

# IRREIVINDICABILIDAD DE LOS TITULOS NEGOCIADOS EN BOLSA

1. El artículo 15o. del Decreto Ley No. 18302 ha definido a las Bolsas de Valores como las instituciones creadas con la finalidad de centralizar la negociación de valores. Esta definición responde a la característica fundamental del objeto para el que es creada una Bolsa de Valores y determina que su organización se oriente a garantizar la posesión y transmisibilidad de los valores que se negocian en ella.

En armonía con la finalidad de la institución bursátil, la estructura jurídica creada por el Decreto Ley No. 18302 ha cuidado de revestir la negociación en Bolsa por normas que garanticen la circulación de los títulos representativos de los valores que tienen cotización; dotando de seguridad a quienes los adquieren en Rueda y con intervención de Agentes de Bolsa. Expresión de esta normatividad es el Reglamento de Operaciones en Rueda de Bolsa, puesto en vigencia por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, mediante Resolución No. 136-71-EF de 29 de diciembre de 1971.

Así, pues, la negociación bursátil está regida por normas privativas, aunque no por ello deja de estar sujeta a los principios generales reguladores de la transferencia de títulos-valores. Resulta, entonces, que las transferencias de valores bursátiles están reguladas por sus disposiciones privativas, en cuanto exigen su concierto en Rueda y la intervención de Agente de Bolsa, y, supletoriamente, por las disposiciones del derecho común, en cuanto a la entrega de los títulos, su endoso y registro en los Libros de la entidad emisora.

2. El principio de la irreivindicabilidad, dentro de la

estructura jurídica creada por el Decreto Ley No. 18302, está contenido en el artículo 6o. del Decreto Ley No. 18353 complementario del citado instrumento normativo. De este modo, se ha mantenido dentro de nuestro Derecho el principio de la irreivindicabilidad ya consagrado por el Código de Comercio de 1902.

Si bien el Artículo 6o. del Decreto-Ley No. 18353 está referido a establecer una presunción jure et de jure en cuanto al requisito del consentimiento del cónyuge exigido por el artículo 188 del Código Civil, para el caso de transferencia de valores en Rueda de Bolsa, al prescribirse la irreivindicabilidad de los títulos, se mantiene —como lo hemos advertido— el principio ya consagrado por el Código de Comercio, cuyas disposiciones en esta materia han sido derogadas por el artículo 10 del Decreto Ley No. 18353.

3. La institución bursátil en nuestro país, si bien mencionada por el Código de Comercio de 1853, comenzó a funcionar a fines de 1860, en que se aprobó el Reglamento de la Bolsa de Lima. Promulgado el Código de Comercio de 1902, la institución bursátil quedó sometida a sus normas y, en particular, a las consagradas en las Secciones Quinta y Sexta. Precisamente, los Títulos I y II de la Sección Quinta — De los Lugares y Casas de contratación Mercantil — se ocuparon de la organización de la Bolsa y cotización de los títulos, así como de las Operaciones de Bolsa; la Sección Sexta, que reguló las actividades de los agentes mediadores del comercio, consagró su Título II a los Agentes de Bolsa, entonces llamados Agentes de Cambio y Bolsa. El Art. 535 del Código de Comercio, hoy deroga-

gado por el Art. 214 de la Ley No. 16587, Ley "Libro de los Títulos-Valores" del Código de Comercio, en su inciso 3o., dejó establecida la no reivindicación de los títulos negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado. De este modo, consagró el principio de la irreivindicabilidad de los títulos negociados en Bolsa, consagrando también el mismo principio en cuanto a las mercaderías compradas en almacenes o tiendas abiertas al público, como resulta de la norma contenida en el Art. 85.

Como el ordenamiento mercantil vigente desde 1902, en lo que se refiere a la negociación bursátil sólo hasta la promulgación del Decreto-Ley No. 18302 de 2 de junio de 1970, fue resultado de la adopción del Código Español de 1885, es imprescindible tener en consideración las razones de nuestro legislador al consagrar el principio de la irreivindicabilidad.

La Exposición de Motivos del Código de Comercio, también adoptada del Código Español por obra de don Miguel Antonio de la Lama, con el concurso de don Pedro Carlos Olaechea, connotados juristas de la época, dejó establecido que la irreivindicabilidad respondía al objeto de facilitar y asegurar la contratación mercantil. Tratándose de las mercaderías adquiridas en almacenes o tiendas abiertas al público, la Exposición de Motivos señaló la necesidad de que "todo comprador pueda adquirir las mercaderías que el vendedor tiene en su poder para la venta, con la plena seguridad de disfrutarlas tranquilamente; sin temor a que una vez apoderado de la cosa comprada, mediante la tradición, se vea molestado por reclamaciones de un tercero, que pretenda tener el dominio o algún derecho real sobre la misma"... (1). Así, pues, el fundamento del principio radicó, para nuestro legislador, en la preservación de la garantía que significaba el adquirir mercaderías en "los lugares y casas de contratación mercantil" a que se refería la Sección Quinta del Código de Comercio, dentro de las cuales estaba comprendida la institución bursátil.

Si bien la irreivindicabilidad, consagrada en el inciso 3o. del Art. 535 del Código de Comercio, se fundó en la importante innovación que significó la introducción de los títulos al portador en nuestro medio, las razones esgrimidas

por el legislador en la Exposición de Motivos (2), nos conducen a la aseveración de que el principio de la irreivindicabilidad quedó incorporado a la negociación bursátil, más aún si se considera que la Bolsa era un "lugar o casa de contratación".

Pero el mayor fundamento para sostener la incorporación del principio de la irreivindicabilidad de los títulos negociados en Bolsa, resultó del fenómeno mismo de la adaptación del ordenamiento mercantil español a nuestro derecho. La adopción del Código Español de 1885 se hizo en su articulado y Exposición de Motivos, incorporándose de este modo, tácitamente, todo el proceso legislativo que lo antecedería y del que devino en síntesis, cuyos principios habrán estado contenidos en normas de derecho positivo no comprendidas en el articulado del Código Español. Es así, que no resulta aventurado sostener que el Código de 1885 contiene —porque aún mantiene su vigencia en España— las disposiciones que en materia de irreivindicación de títulos negociados en Bolsa, tenía la Ley de Bolsas de 10 de setiembre de 1831 y la Ley de 30 de marzo de 1861, citadas por el tratadista Antonio Rodríguez (3), disposiciones que han sido reiteradas en la Ley de 4 de enero de 1917 (4). Las disposiciones anteriormente citadas fueron recogidas por el Art. 545 del Código Español, que es la fuente del Art. 535 de nuestro Código de Comercio de 1902.

4. Vemos, así, que la irreivindicabilidad de los títulos negociados en Bolsa llega al ordenamiento vigente, vía Código de Comercio, acusando como antecede el Derecho Español. Sin embargo, debemos también considerar que el Art. 14 de la Ley No. 16587 la ha consagrado al prescribir que no está sujeto a reivindicación el

(1) Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, edición 1940, Tomo XI, pág. 354.

(2) Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, edición 1940, Tomo XI, pág. 298.

(3) García Calderón, *Código de Comercio*, Lima, 1957, pág. 67.

(4) García Calderón, *Ob. cit.*; pág. 254

(5) *Operaciones de Bolsa*, Madrid, 1944, págs. 561 y siguientes.

(6) También citada por Rodríguez Sastre.

título-valor adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación.

De la concordancia, entonces, de la regla general del Art. 14 de la Ley No. 16587, y, de la disposición especial del Art. 6º del Decreto-Ley No. 18353, sólo puede arribarse a la conclusión de que la irreivindicabilidad de los títulos-valores negociados en Bolsa no sólo opera en el supuesto de la falta consentimiento de uno de los cónyuges sino aún el supuesto de que la orden que reciba el Agente de Bolsa para negociar títulos en Rueda sea irregular o que los mismos títulos acusen una procedencia ilegítima. Pero la irreivindicabilidad, de otro lado, no significa, en uno u otro caso, que al cónyuge que no prestó su consentimiento o al legítimo propietario de los títulos que ha sido desposeído, no se le reconozcan los derechos que les corresponda o no puedan ejercitar las acciones personales que se deriven del acto ilícito que ha dado lugar a la desposesión.

5. Concluyendo, pues, en que el principio de la irreivindicabilidad de los títulos negociados en Bolsa está consagrado en nuestro derecho, creemos conveniente no terminar este breve estudio sin referirnos a un ejercicio viciado de los procedimientos que franquea la Sección Quinta de la Ley No. 16587, la misma que tiene como antecedente la Sección Duodécima del Libro Segundo del Código de Comercio. Esta referencia pretende hacer un llamado a la necesidad de preservar el principio de irreivindicabilidad.

Como se sabe, el "Libro de los Títulos-Valores" del Código de Comercio, puesto en vigencia mediante la Ley No. 16587, en la segunda parte del Art. 208 al establecerse la aplicabilidad de las normas relativas al deterioro, destrucción, extravío y sustracción de los títulos - valores, a todos los títulos valores, aún a los regulados por leyes especiales, se hace referencia, equivocadamente, a la Sección Segunda de la Ley. Es-

te error ha sido subsanado por el Art. 9 del Decreto - Ley 18353, complementario del Decreto-Ley No. 18302, siendo esta subsanación la única finalidad por la que este instrumento normativo de la actividad bursátil se vincula a los procedimientos que franquea el Art. 180 de la Ley No. 16587, de Títulos-Valores.

Sin embargo, en la actualidad, se tramita ante uno de los Juzgados Civiles de Lima, un procedimiento entablado para que se declare la ineficacia de títulos valores que han sido transados en Rueda de Bolsa y con intervención de Agentes, sin que tales títulos se hayan extraviado, destruido o deteriorado, ni hayan sido sustraídos; su transferencia se realizó de conformidad con las normas que regulan las operaciones bursátiles, mediante Agente, adquiriéndose de buena fe bajo la garantía de la Rueda. El procedimiento de lo incoado la entidad vendedora pues el precio de la transferencia le fue pagado con cheque al descubierto —no por el adquirente de los títulos, sino por un tercero que se prestó de intermediario— en época en que aún no se había creado la Caja de Liquidaciones, servicio especial de la Bolsa de Valores de Lima que liquida las operaciones, recepcionando los títulos adquiridos y verificando el pago transfiriente.

El ejercicio así viciado del procedimiento que franquea el Art. 180 de la Ley No. 16587, abre la posibilidad de una reivindicación por vía indirecta, lo que es atentatorio del principio de irreivindicabilidad, sustento principal de la garantía de adquisición de valores en Bolsa. Se presenta, pues, una oportunidad propicia para que, jurisprudencialmente se preserve el principio de irreivindicabilidad.

Lima, agosto de 1974